

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor RUBIEL DE JESÚS RIVERA AGUDELO, radicada al 2021-00081-00; luego de la corrección ordenada. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 1 de Julio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dos (2) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por el señor RUBIEL DE JESÚS RIVERA AGUDELO, radicada al 2021-00081-00, así:

HECHOS:

El solicitante pretende el beneficio de amparo de pobres con el objeto de tramitar proceso Monitorio o Ejecutivo, además se le asigne un abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

La solicitud fue presentada al conocimiento de esta dispensadora de justicia, habiendo ordenado requerir al actor con el fin de obtener prueba documental e información, a lo cual se procedió de la manera solicitada.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto

demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

En el sub-judice, se invoca el beneficio en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto no estará obligado a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenado en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibídem, dentro del trámite de Divorcio.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar proceso Monitorio o de Ejecución frente al señor HÉCTOR JOSÉ QUIROZ POLO.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, profesional del derecho que ha solicitado tenerlo en cuenta para este tipo de asuntos, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: fernandojf5@hotmail.com.

Se advertirá al solicitante, de manera expresa, que a las voces del artículo 155 ibídem, las agencias en derecho corresponden al designado y si obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al apoderado el 20% del mismo si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA al señor RUBIEL DE JESÚS RIVERA AGUDELO con cédula 6.400.447, con el fin de incoar acción civil de *-EJECUCIÓN O MONITORIA-*, frente al señor HÉCTOR JOSÉ QUIROZ POLO con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, para que represente hasta su fin al señor RUBIEL DE JESÚS RIVERA AGUDELO, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional dispone de

tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

EL profesional tiene su sede en Belalcázar, Caldas, teléfono 314-792-6351, correo electrónico: fernandojf5@hotmail.com.

TERCERO: El amparado **RUBIEL DE JESÚS RIVERA AGUDELO**, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenado en costas.

CUARTO: ADVERTIR al amparado que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR de manera expresa que las agencias en derecho que se fijan corresponden al designado y si dentro del trámite se obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al apoderado el 20% del mismo si fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**